

Trigésimo séptimo dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 24 de marzo de 2026, sobre la autocritica como herramienta para la mejora del comportamiento ético de los jueces y los poderes judiciales

Ponente: Comisionada, Adelita Inés Ravanales Arriagada

I. Introducción

1. La autocritica es la evaluación reflexiva de las (los) propias(os) acciones o comportamientos que permite identificar en ellas(os) aspectos positivos o negativos, reconocer logros y errores, aprender de la experiencia y generar oportunidades de cambio. En este dictamen se aborda como una práctica individual e institucional, recomendable para el desempeño de una judicatura de excelencia. Es un ejercicio intelectual que, si bien puede tener vasos comunicantes con el error judicial, no debe confundirse con este; una cuestión es la reflexión autocritica y otra distinta el resultado que, de ella, puede derivarse, constatable en un error, o no.

2. Cuando la autocritica es constructiva, tiene un carácter transformador, en tanto estimula el aprovechamiento de los espacios de mejora mediante la corrección, producto de una meditación interior honesta, humilde, prudente y dócil, del diálogo con uno mismo, bajo el prisma de las virtudes, los principios o valores que rigen la acción o el comportamiento que se evalúa.

3. El vigésimo séptimo Dictamen, de 20 de marzo de 2024, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) trató el error judicial como un fenómeno inevitable de la actividad humana y la autocritica como una respuesta ética para prevenirlo, identificarlo y corregirlo.¹ La Comisión partió del supuesto de que «[...] la posibilidad de estar exento de error (inerrancia) no es connatural ni habitual a la actividad humana» e ilustró esta idea con adagios, tales como: «errar es humano, perdonar es divino; errar es humano,

¹ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Vigésimo séptimo Dictamen, de 20 de marzo de 2024, sobre aspectos éticos del error judicial, en <https://ciej.juslapampa.gob.ar> consultado el 24 de enero de 2026, p. 1.

pero permanecer en el error, es de tontos; errar es humano y admitirlo y corregirlo es de prudentes». ² En el campo de la ética, el reconocimiento de que el error o la imperfección es propio del ser humano no es una novedad; tampoco lo es la afirmación de que él hace posible el cambio al que se aspira en la formación del carácter, con la repetición de buenos hábitos.

4. Asimismo, la autocrítica fundada en las virtudes, los principios o valores éticos es una herramienta necesaria y eficaz, desde lo personal y lo institucional, para el obrar correcto; forma parte del compromiso sensato y responsable al que se refieren las conclusiones del dictamen citado, para la superación de las disfunciones que puedan presentarse y su corrección, como medio de prevención y garantía de no repetición.

5. Desde la antigüedad clásica, el examen de uno mismo es considerado como una práctica esencial para la vida ética. Aristóteles sostiene que «[...] debe parecer bien y mirarse como un verdadero deber de nuestra parte, el que, en obsequio de la verdad, hagamos la crítica de nuestras propias opiniones, sobre todo cuando nos preciamos de ser filósofos». ³ Platón pone en boca de Sócrates la célebre sentencia «una vida sin examen no merece ser vivida». ⁴ Estos fundamentos filosóficos enseñan que la autocrítica es una postura necesaria para cualquier ser humano que aspire a la excelencia ética. Algo de esto ya se adelantó por la CIEJ en su quinto Dictamen, cuando se refirió a la autocrítica como un ejercicio de observancia obligatoria. ⁵ El que ahora se presenta examina la autocrítica en tres dimensiones: la práctica personal del juez, las regulaciones éticas vigentes y la proyección institucional.

II. Ética judicial y autocrítica del juez

² *Ibidem.*

³ Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Imprenta Nacional de Costa Rica, en <https://www.imprentanacional.go.cr>, consultado el 24 de enero de 2026, p. 14.

⁴ Platón, *Apología sobre Sócrates*, Imprenta Nacional de Costa Rica, en <https://www.imprentanacional.go.cr>, consultado el 24 de enero de 2026, p. 38.

⁵ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Quinto Dictamen, de 5 de abril de 2019, sobre las implicaciones éticas del endeudamiento y la jubilación de la población judicial, en <https://ciej.juslapampa.gob.ar/files/CIEJ/FICHEROS/Quinto%20Dictamen%20CIEJ%205-04-2019%20sobre%20el%20endeudamiento%20y%20la%20jubilacion%20de%20los%20jueces%20y%20sus%20implicaciones%20eticas%20Version%20final.pdf>, consultado el 24 de enero de 2026.

6. En la exposición de motivos del *Código iberoamericano de ética judicial* se advierte que la ética judicial apela al compromiso íntimo del juez con la excelencia y con el rechazo a la mediocridad.⁶ Mediante la reflexión que le es propia, el juez revisa su conducta para evaluar la coherencia de esta con las virtudes, los principios o valores que se comprometió a seguir; reconoce errores, cuando los comete; aprende de ellos; identifica las áreas de mejora; se autorregula y corrige patrones de conducta inadecuados.

7. Este proceso cíclico de revisión-reconocimiento-aprendizaje-corrección constituye el núcleo de la autocrítica constructiva, aplicada a la función judicial, la que no siempre constata errores; también, existe la posibilidad de que los prevenga o ratifique el acierto de las decisiones, en cuyo caso el juez debe perseverar en esa senda y forjar así su carácter.

8. La conciencia ética del juez, entendida como la capacidad de reconocer la dimensión moral de las propias acciones y sus consecuencias para terceros y el sistema de justicia, conduce a la búsqueda de la virtud mediante el ejercicio habitual de la autocrítica; cuanto más el juez se entrena en el examen crítico de su comportamiento, más aguda y sensible se vuelve su conciencia ética, la cual alimenta la autocrítica y esta, a la vez, fortalece la conciencia ética.

9. Ese círculo virtuoso tiene manifestaciones concretas en la práctica judicial cotidiana. Un juez que, asiduamente, se pregunta si trató con igual respeto a todas las partes —conforme con el principio de imparcialidad, definido en el Artículo 17 del *Código iberoamericano de ética judicial*—⁷ desarrolla una habilidad mayor para detectar sesgos inconscientes. Un juez que revisa, críticamente, la calidad de sus resoluciones —de conformidad con las exigencias de motivación de los artículos del 18 al 27 del propio

⁶ El texto enfatiza: «[...] la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un “mal” juez como los de un juez simplemente “mediocre” que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido». Vid. Castro Caballero, Fernando Alberto (dir.), *Código iberoamericano de ética judicial comentado*, ed. Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, Bogotá, 2019, p. 15.

⁷ *Apud.* Castro Caballero, Fernando Alberto (dir.), *Código iberoamericano de ética judicial comentado*, cit. *supra*, p. 24.

Código—⁸ asume estándares más exigentes. Un juez que medita sobre la importancia de una justicia ágil, toma conciencia de las causas de eventuales retrasos y adopta medidas para evitarlos.

10. Las quejas, observaciones o críticas, relativas al comportamiento de los jueces, configuran un espacio de evaluación externa que, lejos de constituir una amenaza, debe concebirse como una fuente valiosa de retroalimentación. El esfuerzo por contener la crítica ajena, renegar de ella o justificarse de una manera defensiva puede resultar desgastante y derivar en peores resultados que incorporarla de forma constructiva. En este sentido, el Artículo 52 del *Código iberoamericano de ética judicial* establece que «el juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos»,⁹ lo que presupone la capacidad de autocrítica para discernir el mérito de dichas observaciones y valorarlas.

11. La autocrítica del juez no significa que acepte todo reproche —en ocasiones, infundado o malintencionado—, pero sí que mantenga una actitud abierta para distinguir entre las críticas injustas y aquellas que contienen un núcleo de verdad del que se puede aprender. Esta apertura selectiva a la crítica externa, filtrada mediante el ejercicio cotidiano de la autocrítica honesta, constituye una manifestación de humildad intelectual y ética que es característica distintiva del buen juez.

12. El juez que reconoce errores como la realización de un mal gesto o una falta de atención a las partes y/o los abogados durante la celebración de una audiencia y ofrece sinceras disculpas humaniza la función judicial, proyecta una imagen de madurez, responsabilidad y honestidad que, lejos de dañar su autoridad, aumenta su prestigio, eleva el estándar ético de la institución, promueve una cultura de respeto y refuerza la confianza de las personas en la justicia.

III. La autocrítica de los jueces a la luz de las regulaciones éticas

⁸ Cfr. artículos 18-27, del *Código iberoamericano de ética judicial*. En Castro Caballero, Fernando Alberto (dir.), *Código iberoamericano de ética judicial comentado*, cit. *supra*, pp. 24-25.

⁹ *Apud.* Castro Caballero, Fernando Alberto (dir.), *Código iberoamericano de ética judicial comentado*, cit. *supra*, p. 28.

13. Las virtudes que requiere el ejercicio de la autocrítica –prudencia, honestidad, humildad, fortaleza, templanza, responsabilidad– están reflejadas en las regulaciones de la ética judicial que exigen actuar con espíritu abierto y reflexivo, y voluntad de cambio: prudencia, para discernir qué aspectos requieren corrección; honestidad, al reconocer errores, sin autoengaño, capacitación o conocimiento; humildad, en la aceptación de que siempre hay un margen de mejora; fortaleza, para emprender cambios, incluso cuando resulten incómodos; templanza, para autocontrolarse y evitar los excesos y responsabilidad para asumir las consecuencias de los propios actos.

14. El *Código iberoamericano de ética judicial* contiene una referencia explícita a la autocrítica en su Artículo 17, como derivación necesaria de la imparcialidad, al establecer que «la imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica».¹⁰ Esta disposición resulta de especial relevancia en tanto reconoce, expresamente, la autocrítica como un deber ético del juez y la vincula, de modo estrecho, con la imparcialidad y la honestidad intelectual.

15. La ubicación de este precepto en el Capítulo II, sobre la imparcialidad, no es casual. El juez imparcial, según el Artículo 10, es «aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio».¹¹ La autocrítica es una herramienta fundamental para que el juez afiance su propia objetividad: es lo que le permite vigilar y corregir, constantemente, sus predisposiciones, sesgos y prejuicios.

16. Por otro lado, la referencia del Artículo 17, citado, a los «hábitos rigurosos» subraya el carácter permanente y sistemático que debe tener la autocrítica. El ejercicio ocasional de introspección no es suficiente, debe cultivarse una disposición, arraigada en el propio carácter, mediante la práctica reflexiva constante. Asimismo, la mención de la «honestidad intelectual» apunta a la necesidad de que el examen autocrítico sea

¹⁰ *Ibidem*, p. 24.

¹¹ *Ibidem*, p. 24.

genuino y no meramente formal: el juez debe estar realmente dispuesto a reconocer, ante sí mismo, sus propias limitaciones, errores o sesgos, aunque estos sean dolorosos.

17. Más allá del Artículo 17, la autocrítica se encuentra implícita en otros principios del Código. La prudencia, encuentra expresión en el Artículo 68, en el que se establece que ella «[...] está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces [...]».¹² El autocontrol presupone, necesariamente, la capacidad de autocrítica; solo quien examina, críticamente, su propia potestad puede controlarla efectivamente.

18. Por su parte, el Artículo 69 define al juez prudente como «el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles».¹³ Esta meditación ha de incluir el examen crítico de las propias inclinaciones y razonamientos iniciales. El artículo 70 establece que «el juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos».¹⁴ La disposición a rectificar presupone la capacidad de reconocer, de manera autocrítica, que una posición previa puede haber sido errónea.

19. En el capítulo sobre la responsabilidad institucional, el Artículo 44 indica que «el juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones».¹⁵ Esta disposición a reconocer voluntariamente los errores —sin esperar a que otros los señalen— también, condiciona una determinación permanente a la autoevaluación crítica. Asimismo, demanda un compromiso activo con el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

20. La autocrítica se vincula, a la vez, con el deber de formación continua, establecido en los artículos 28 a 34.¹⁶ La identificación de las propias necesidades de formación requiere un ejercicio de autocrítica: solo quien reconoce, honestamente, las áreas en las

¹² *Ibidem*, p. 29.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Ibidem*, p. 27.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 25-26.

que su conocimiento es insuficiente puede diseñar o proponer un plan efectivo de formación continua.

21. Por su parte, los principios de Bangalore plantean una reflexión constante sobre la conducta del juez, tanto en su vida privada como pública, el deber de resistir influencias y presiones, la obligación de tomar decisiones sin prejuicios ni predisposición, la atención sobre el cuidado en sus relaciones, los lugares que frecuenta y el trato con los otros. La exigencia de competencia y diligencia predicán el ejercicio de la autocrítica, como exigencia de los valores reconocidos en el documento.¹⁷

22. El *Código de ética judicial chileno*, aprobado en 2025, constituye un ejemplo destacable de regulación explícita porque incluye la autocrítica, específicamente, como una orientación práctica, expresión de la prudencia que se exige a los jueces y «[...] necesaria para examinar sus propias acciones desde la dimensión ética, reconocer sus errores y enmendarlos».¹⁸ Esta formulación capta con precisión los tres momentos esenciales de la autocrítica constructiva: el examen permanente, el reconocimiento honesto de errores, y la enmienda o corrección efectiva; fomenta, de ese modo, una constante revisión de las acciones de los jueces, con el fin de robustecer la cultura ética por medio de una autoevaluación que mantenga su vigencia y actualidad en el ámbito judicial nacional.

23. La experiencia chilena y la investigación previa que dio lugar a su Código sugieren la conveniencia de que los códigos de ética judicial incorporen referencias explícitas a la autocrítica porque, al mencionarla como una exigencia ética, se envía un mensaje claro de que la cultura ética judicial demanda un compromiso activo y permanente de autoevaluación y mejora continua.

IV. Autocrítica institucional

24. La autocrítica institucional se distingue de la personal en que, mientras la primera se

¹⁷ Vid. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, ed. Organización de Naciones Unidas, Viena, 2019, *passim*.

¹⁸ Orientación práctica no. 8 sobre la Prudencia. Artículo 11 del *Código de Ética Judicial de Chile*, en <https://www.pjud.cl>, consultado el 24 de enero de 2026, p.13.

refiere al examen crítico que cada juez hace de su propia conducta, la segunda alude a la capacidad de los poderes judiciales de examinar sus acciones, omisiones y errores sistémicos, aprender de ellos y corregir su rumbo. Ambas dimensiones son complementarias y dan lugar a importantes imperativos éticos, pero tienen características y responsables diferentes.

25. Mientras que la autocrítica personal es un deber ético de cada juez, que se verifica en el fuero interno de la conciencia individual, la institucional, es una responsabilidad de los órganos de gobierno judicial, ejercida mediante los mecanismos institucionales establecidos de evaluación, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, ella debe traducirse en informes, encuestas, diagnósticos y reformas de políticas o prácticas institucionales.

4.1. Fundamento en el *Código iberoamericano de ética judicial*

26. La autocrítica institucional encuentra su fundamento en el principio de responsabilidad institucional, establecido en los artículos del 41 al 47 del *Código iberoamericano de ética judicial*.¹⁹ El primero de estos preceptos indica que «el buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función».²⁰

27. Por su parte, el Artículo 42 *eiusdem* define al *juez institucionalmente responsable* como «el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial». Ese deber incluye, necesariamente, el fomento de una cultura organizacional idónea para identificar, de modo crítico, los problemas de funcionamiento del sistema y trabajar por su corrección.

28. Por último, el Artículo 43 citado establece que «el juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia». La confianza ciudadana no se fortalece mediante la

¹⁹ *Apud.* Castro Caballero, Fernando Alberto (dir.), *Código iberoamericano de ética judicial comentado, cit. supra*, p. 27.

²⁰ *Idem.*

negación o aceptación de deficiencias, sino por medio del reconocimiento honesto de problemas y la demostración de que la institución trabaja por resolverlos. La autocrítica institucional fortalece la fe de la ciudadanía porque muestra al Poder Judicial como una institución madura y comprometida con la mejora continua.

4.2. Mecanismos de autocrítica institucional

29. Existe una pluralidad de mecanismos para la concreción de la autocrítica institucional:

a) Informes de gestión autocríticos: Los informes anuales que los órganos de gobierno judicial presentan a la ciudadanía, en cumplimiento del principio de transparencia,²¹ deben incluir análisis objetivos y honestos de las deficiencias detectadas, problemas pendientes y medidas que se adoptan o se proyectan para abordarlos. Ha de tenerse en cuenta que el Artículo 57 establece que el juez debe ofrecer «información útil, pertinente, comprensible y fiable».²²

b) Evaluaciones externas independientes: La disposición y apertura para realizar evaluaciones dirigidas por organismos internacionales, académicos u organizaciones de la sociedad civil constituye una buena práctica de autocrítica institucional. El Artículo 78 establece que «el juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño»,²³ principio que resulta del todo aplicable, también, a nivel institucional.

c) Estudios sobre el funcionamiento del sistema judicial: La realización periódica de estudios empíricos sobre tiempos de tramitación, tasas de revocación, satisfacción de usuarios o acceso a la justicia, entre otros, constituyen buenas prácticas que proporcionan información objetiva que permite identificar áreas de mejora para el Poder Judicial, el legislador y la ciudadanía.

d) Reconocimiento público de deficiencias: En casos de errores institucionales graves,

²¹ Cfr. artículos 56-60, del *Código iberoamericano de ética judicial*. En Castro Caballero, Fernando Alberto (dir.), *Código iberoamericano de ética judicial comentado*, cit. supra, p. 28.

²² Vid. Castro Caballero, Fernando Alberto (dir.), *Código iberoamericano de ética judicial comentado*, cit. supra, p. 28.

²³ *Ibidem*, p. 30.

el reconocimiento público de estos y, cuando corresponda, la presentación de disculpas institucionales, constituyen manifestaciones de responsabilidad y transparencia que fortalecen la legitimidad del Poder Judicial.

e) Mecanismos de participación ciudadana: La apertura de canales de comunicación con la ciudadanía que permitan recibir quejas, sugerencias, denuncias y evaluaciones constituye una buena práctica de cara a este principio, y una forma de retroalimentación que puede enriquecer la autocrítica institucional.

V. Autocríticas individual e institucional y cultura del aprendizaje

30. La autocrítica individual y la institucional se retroalimentan mutuamente. La repetición de errores individuales puede revelar una cultura institucional defectuosa. Si numerosos jueces incumplen plazos esto indica, no solo la falta de diligencia individual, sino que existen probabilidades de que asuman cargas de trabajo excesivas, que los mecanismos de gestión sean deficientes o la ausencia de personal de apoyo adecuado. Una institución autocrítica debe distinguir entre las deficiencias atribuibles al desempeño individual y aquellas que reflejan problemas sistémicos.

31. Por su parte, la autocrítica institucional puede crear condiciones favorables para la autocrítica individual. Cuando los jueces perciben que la institución reconoce sus propias limitaciones y busca maneras de superarlas, se sienten más seguros para examinar, críticamente, su propio desempeño, y puede generarse un círculo virtuoso entre autocrítica individual e institucional.

32. Con todo, la autocrítica institucional no debe utilizarse para diluir responsabilidades individuales. Conforme con el Artículo 44 del Código,²⁴ el reconocimiento de problemas sistémicos no exime a cada juez de su responsabilidad personal por su propio desempeño. Las dos formas de autocrítica son complementarias, no excluyentes.

33. Desde un enfoque asertivo, es válido apelar a la socialización de las buenas prácticas, al reconocimiento de comportamientos éticamente irreprochables, y a propiciar los intercambios con jueces que se distinguen por su ética, como formas para

²⁴ *Ibidem*, p. 27.

promover la autoreflexión y la autocrítica.

34. La autocrítica institucional efectiva requiere el desarrollo de una cultura organizacional que, junto con replicar las buenas prácticas, valore el aprendizaje de los errores y no perciba el reconocimiento institucional de estos como una debilidad, sino como una manifestación de fortaleza y madurez. Esta cultura debe permear todos los niveles de la organización judicial.

VI. Llamado final

35. La Comisión hace un llamado a los jueces y las instituciones judiciales de Iberoamérica a asumir la autocrítica no como una carga, sino cual una oportunidad de crecimiento personal e institucional. En un contexto en el que la confianza ciudadana en las instituciones es un bien escaso, la capacidad de reconocer los aciertos y los errores, aprender de estos y corregir el rumbo constituye una de las mejores vías para fortalecer la legitimidad del Poder Judicial.

VII. Conclusiones

36. La autocrítica –el examen crítico y honesto de las propias acciones, orientado a la mejora continua– constituye una herramienta indispensable para la realización efectiva de los principios de ética judicial, consagrados en el *Código iberoamericano de ética judicial*.

37. El juez autocrítico es humilde y es consciente tanto de sus fortalezas como de su falibilidad, al tiempo que comprometido con la excelencia. Asimismo, una institución autocrítica genera un mejor sistema de justicia y mayor confianza ciudadana, por su capacidad para reconocer limitaciones y trabajar por superarlas.

38. La autocrítica no debe entenderse como una práctica ocasional que se ejerce, únicamente, ante errores manifiestos, sino como un hábito permanente, una actitud ética fundamental que impregna el quehacer judicial cotidiano.

VIII. Recomendaciones

39. La Comisión recomienda a los jueces iberoamericanos que cultiven el hábito de la

autocrítica constructiva, en cumplimiento del Artículo 17 del *Código iberoamericano de ética judicial*, mediante las buenas prácticas siguientes:²⁵

- a) Reservar, periódicamente, momentos para la reflexión sobre el propio desempeño, preguntándose: ¿Actúo con imparcialidad? ¿Trato a todas las personas con respeto? ¿Cumplo mis deberes con diligencia? ¿Preservo mi independencia?
- b) Mantener una actitud abierta a la crítica externa —de colegas, abogados, partes y ciudadanos— y procurar extraer enseñanzas, incluso, de críticas que pudieran parecer violentas, exageradas o injustas.
- c) Identificar las propias áreas de vulnerabilidad ética —los contextos o las situaciones en que se es más proclive a sesgos, pérdida de paciencia, decisiones apresuradas— y ejercer una vigilancia especial en esos ámbitos, en consonancia con el deber de autocontrol.

40. La Comisión recomienda a los órganos de gobierno judicial promover una cultura institucional de autocrítica y aprendizaje continuo, en aplicación de los principios de responsabilidad institucional y transparencia. Para lograrlo sugiere:

- a) Elaborar informes de gestión que incluyan análisis honestos de buenas prácticas, deficiencias detectadas, problemas pendientes y medidas adoptadas o proyectadas.
- b) Realizar estudios empíricos, periódicos, sobre el funcionamiento del sistema judicial y difundir públicamente los resultados junto con planes de acción concretos para erradicar o aminorar las dificultades.
- c) Crear espacios institucionales de reflexión ética en los que los jueces puedan discutir abiertamente los dilemas éticos y aprender colectivamente.
- d) Incorporar en los programas de formación módulos específicos sobre autocrítica y control de sesgos y estereotipos, como herramienta de desarrollo ético profesional.

²⁵ Para otras preguntas en este mismo sentido, ver Academia Judicial, *Guía de Buenas Prácticas Judiciales en Temas Éticos*, Chile, 2024, pp. 42 y 50.

- e) Desarrollar sistemas de gestión del conocimiento que permitan identificar, analizar y difundir lecciones aprendidas tanto de los aciertos como de los errores o las deficiencias.
- f) Establecer mecanismos de participación ciudadana que permitan recibir retroalimentación externa sobre el funcionamiento del sistema judicial.